

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 27 de Marzo del 2023

HORA: 4:54:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; jorge andres ceballos buitrago, con el radicado; 202200468, correo electrónico registrado; jorgeandresceballosbuitrago@gmail.com, dirigidos al CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
1incidenteindebidanotificacion.pdf
2poderescaneado.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230327165426-RJC-26455

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

Juez Primera Civil Municipal de Manizales

Manizales Caldas. -

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-468

DEMANDANTE: ALICIA DEL SOCORRO OROZCO ALZATE

DEMANDADOS: EDWAR FABER OROZCO ALZATE

JORGE ANDRÉS CEBALLOS BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.991.938, profesional del derecho en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 400.633 del C. S. de la J, domiciliado en la calle 20A Nro. 21-30 edificio Pinzón oficina 701, del municipio de Manizales Caldas; obrando en calidad apoderado judicial del señor **EDWAR FABER OROZCO ALZATE**, por medio del presente escrito me permito sustentar el mismo así:

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE

HECHOS

PRIMERO: El señor **EDWAR FABER OROZCO ALZATE** recibe comunicación vía telefónica del abonado celular número 3028312739 y mensajes vía Whatsapp del número 3122744469, la persona que se comunica dice ser el abogado **DANILO SALAZAR OCAMPO**

SEGUNDO: El señor **DANILO SALAZAR OCAMPO** le informa al señor **EDWAR FABER OROZCO ALZATE**, sobre una deuda que tiene con su hermana la señora **ALICIA DEL SOCORRO OROZCO ALZATE** y que la misma asciende a la suma de treinta y seis millones de pesos M/CTE (36.000.000) y que sus honorarios a la suma de ocho millones de pesos M/CTE (8.000.000), siendo estas comunicaciones repetitivas por los días siguientes.

TERCERO: Posteriormente el señor **DANILO SALAZAR OCAMPO** le informa al señor **EDWAR FABER OROZCO ALZATE**, que se está adelantando una demanda en su contra.

CUARTO: Al enterarse de esta situación el señor **EDWAR FABER OROZCO ALZATE** se acerca a las instalaciones del Palacio de Justicia para indagar en que despacho se está adelantando un proceso en su contra.

QUINTO: Producto de estas averiguaciones el señor **EDWAR FABER OROZCO ALZATE** se puede enterar que la demanda cursa en el Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

SEXTO: El secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales le informa que ya fue notificado vía correo electrónico y por lo tanto los términos para contestar la demanda que se adelanta en su contra ya vencieron.

SEPTIMO: Situación esta que no se acompasa con la realidad toda vez que el señor **EDWAR FABER OROZCO ALZATE** no ha sido notificado de la demanda al único correo con que cuenta que es eduarderverve@gmail.com, en los términos de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Únicamente se dio cuenta que cursaba este proceso en su contra el día veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad sobre las once (11) de la mañana, cuando se lo informaron en la ventanilla del ya mencionado Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Ley 2213 de 2022

ARTICULO 8 NOTIFICACION PERSONAL *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En consecuencia así como el apoderado de la parte demandante se comunicó con el señor **EDWAR FABER OROZCO ALZATE**, para informarle de la deuda que existía con su hermana tuvo también la posibilidad de notificarlo personalmente de la demanda utilizando estas mismas herramientas tecnológicas.

JURISPRUDENCIA

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) **Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:**

“... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).-**Ref: Exp. 11001-02-03-000-2012-02174-00, expreso:**

“(…) No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 75-11 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 íd. Sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado». Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente...”.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

« (...)El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome (...)».

Entiéndase, entonces que deben agotarse todas las posibilidades para la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda; el emplazamiento y la designación de un curador debe **ser la última alternativa dentro de un proceso**; pues el deber de la honorable Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

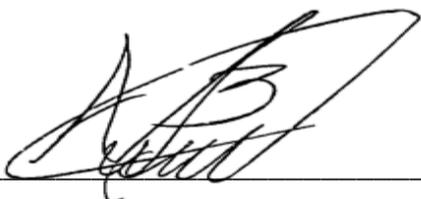
ANEXOS

- ✓ Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Apoderado demandado: JORGE ANDRES CEBALLOS BUITRAGO
Dirección: Calle 20A N. 21-30 Edificio Pasaje Pinzón oficina 701 Manizales – Caldas
Teléfonos: 3128674470
Correo electrónico: jorgeandresceballosbuitrago@gmail.com

De la señora Juez, con el debido respeto.



JORGE ANDRES CEBALLOS BUITRAGO
C.C 75.035.292 de Neira (Caldas)
T-P. NRO. 335.064 C.S.J.

Manizales Caldas, marzo de 2023

Doctora
SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
Juez Primera Civil Municipal de Manizales
La ciudad.



Referencia: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

EDWAR FABER OROZCO ALZATE, mayor de edad, y vecino de Manizales identificado con la cédula de ciudadanía número 10.260.252 de Manizales Caldas, Correo electrónico eduarcerve@gmail.com, teléfono celular número 3205045328 respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JORGE ANDRÉS CEBALLOS BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.991.938, profesional del derecho en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 400.633 del C. S. de la J, domiciliado en la calle 20A Nro. 21-30 edificio Pinzón oficina 701 del municipio de Manizales Caldas, Correo electrónico jorgeandresceballosbuitrago@gmail.com, para que me represente en proceso EJECUTIVO de mínima cuantía hasta su terminación, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales Caldas bajo el número de radicado 2022 00468 00.

Mi apoderado queda facultado en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en los artículos 53, 73 y 77 del Código General del Proceso, las de ley que le sean útiles en el buen desempeño de la gestión encomendada, en especial las de **peticionar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, desistir, renunciar, tutelar, demandar, apelar, recusar, recibir los dineros producto de la indemnización, y/o conciliación que se generen en el proceso ordinario, solicitar información a entidades públicas y privadas** y Además de formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa de mis intereses y representación; en lo general para todos los actos que envuelva este mandato y sean propios del buen desempeño como mi apoderado.

Solicito a todas las autoridades, reconocer la personería jurídica a mi apoderado para actuar, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Así como lo contemplado en el artículo 1 parágrafo segundo de la ley 640 de 2001; y lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), "*son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización...*", en caso de revocatoria del presente poder, solicitamos abstenerse de reconocer personería para actuar al nuevo apoderado designado por nosotros, hasta tanto presente paz y salvo del actual apoderado que designamos.

Calle 20A N. 21-30 Edificio Pasaje Pinzón oficina 701 Manizales – Caldas.
Correo electrónico jorgeandresceballosbuitrago@gmail.com,
Celular 312 68674470.

Solicito a todas las autoridades, reconocer la personería jurídica a mi apoderado para actuar, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Amparado en el artículo 1502, 1602 y 1603 del Código Civil; manifiesto que todos los hechos y documentos aportados en el proceso de la referencia han sido otorgados por mí, al apoderado; por tal razón, asumo todas las consecuencias de la veracidad o falsedad de los mismos.



Los datos del apoderado judicial son los mismos que se encuentran inscritos en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** que son los siguientes:

Correo electrónico jorgeandresceballosbuitrago@gmail.com
Celular 312 8674470

Atentamente,

EDWAR FABER OROZCO ALZATE
Cedula Nro. **10.260.252** de Manizales (Caldas)
Correo electrónico eduardcerver@gmail.com
Poderdante

JORGE ANDRÉS CEBALLOS BUITRAGO
C.C. Nro. 1.054.991.938 de Chinchiná Caldas
T. P. Nro. 400633 C.S de la J.
Correo electrónico jorgeandresceballosbuitrago@gmail.com
Acepto Poder

Calle 20A N. 21-30 Edificio Pasaje Pinzón oficina 701 Manizales – Caldas.
Correo electrónico jorgeandresceballosbuitrago@gmail.com,
Celular 312 68674470.

NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO



gyr6n

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

GROZCO ALZATE EDUARD FAVER Quien se identifico con C.C. 10260252

A quien personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER

Manizales, 2023-03-23 15:18:01

x Eduard Faver
FIRMA DEL COMPARECIENTE

[Handwritten Signature]
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

